

**DIPUTADA LESLIE JIMENEZ VALENCIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA**

287-182LXII

El que suscribe, **Diputado Freddy Gil Pineda Gopar**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con Fundamento en lo Dispuesto por lo artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 70 de su Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar **LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 249 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** ; tomando en consideración la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es preciso señalar que comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 241 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este contexto, es evidente que este tipo de hecho delictivo, se traduce en una conducta abusiva verbal o no verbal que atenta por su frecuencia y repetición contra la dignidad o integridad psíquica o física de una persona, y con una mayor afectación en el caso de que la víctima sea un menor de edad, al ser más vulnerable.

Desafortunadamente, nuestro país no ha sido la excepción en relación al incremento de conductas delictivas cometidas mediante la utilización de TIC's cometidos a través de Internet. Los desarrollos de las tecnologías de información y comunicación como las redes sociales generan infinidad de cambios y repercusiones en el comportamiento humano.

Bajo este orden de ideas, no pasa inadvertido que también el acoso sexual a menores de edad, se ha comenzado a generar con el empleo de medios electrónicos o a través de cualquier tecnología de comunicación e información, por medio de los cuales logran acercarse y obtener información de la víctima, desarrollando una serie de acciones que

ponen en riesgo o causan un daño psicoemocional, con el fin de obtener un encuentro sexual.

Aunque no es el que presenta mayor incidencia de los riesgos de internet, sí es el que más preocupa a los padres debido a su gravedad. En childgrooming siempre está implicado un adulto y un menor, y los propósitos siempre conllevan una intención sexual. Es una modalidad de acoso sexual de niños que puede ocurrir a cualquier edad, en cualquier momento y en cualquier lugar.

Los niños son traicionados en Internet. El adulto falsea su identidad, se convierte en su "amigo", lanza el cebo y se muestra como una persona que lo entiende y ayuda. Puede llegar a comprarle regalos o incluso convencerlos de qué es el amor.

En ocasiones, el niño llega a encontrarse con el falso amigo cara a cara. Es ahí cuando comienza el abuso propiamente dicho. Entonces, éste pasa a ser una propiedad y puede ser sometido a múltiples vejaciones y abusos sexuales, incluso con gente distinta y por dinero. "¿Cuánto debe costar el niño?".

Por lo que al ser un problema relativamente reciente, para muchas víctimas el "ciberacoso" significa vivir bajo terror durante varios meses antes de decidirse a buscar ayuda, con lo cual el problema se agrava aún más.

En tal razón, es que se propone adicionar un artículo 249 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de establecer una pena corporal para las personas que cometen el delito de acoso sexual en contra menores de edad, la cual también será aplicable para la hipótesis que se prevé adicionar, toda vez que el Código Penal vigente sólo establece multa para ese tipo de conducta ilícita.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de este H. pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO:

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 249 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 249.- En caso de que el sujeto activo acose sexualmente a un menor de dieciocho años, bajo la modalidad de uso de medios electrónicos, internet o cualquier tecnología de la información y comunicación, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso, que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de éste.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR

LXII LEGISLATURA
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
DISTRITO IX
SAN PEDRO MIXTEPEC